PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], y Agroindustrial El Abanillo, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de abril de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 304/2014, de fecha 25 de noviembre del 2014. del ministerial [redacted], de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 0578/2013, de fecha 20 de septiembre del año 2013, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1871/2024 instrumentado el 8 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de julio de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2012/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Son recurrentes en el presente recurso de casación [redacted] y [redacted], y recurridas las entidades comerciales Agroindustrial El Abanillo, S. A., y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 21 de noviembre de 2008 ocurrió una colisión entre el camión marca Freight Liner, año 1983, color blanco, placa núm. L191723, chasis núm. [redacted], maniobrado por [redacted] y propiedad de Agroindustrial El Abanillo, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo 2006, color roja, placa núm. N187644, chasis núm. [redacted], conducida por [redacted], quien llevaba como acompañante a [redacted]; a raíz de dicho accidente, estos últimos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Agroindustrial El Abanillo, S. A., y a Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora; b) la referida demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0578/13, de fecha 20 de septiembre de 2014; c) inconformes con esa decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 466/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, que confirmó íntegramente el fallo de primer grado; d) esa decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1067/2021, de fecha 28 de abril de 2021, por haber incurrido la corte a quo en los vicios de omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, disponiéndose el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y e) la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso sustentado en puntos de derecho distintos de los examinados con ocasión de la primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 1067/2021, de fecha 28 de abril de 2021, esta sala casó el fallo entonces impugnado al comprobar que la corte de apelación había incurrido en los vicios de omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, al omitir pronunciarse sobre los pedimentos de celebración de las medidas de instrucción consistentes en un

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, para luego desestimar la demanda por insuficiencia probatoria. En el presente recurso, en cambio, la parte recurrente sostiene que la corte de envío no ponderó en su justa dimensión el criterio de oportunidad emitido por el Ministerio Público en fecha 3 de agosto de 2023 y que interpretó erróneamente el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito, al desconocer el valor probatorio que dicha disposición reconoce a las declaraciones contenidas en el acta policial de tránsito. Se trata, por consiguiente, de cuestiones jurídicas distintas de las examinadas en la primera casación.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del caso.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

4) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso, alegando que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1315 del Código Civil, 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 2, 4, 10, 68, 69, 69.1 y 69.2 de la Constitución. Sostiene, en síntesis, que la corte a quo incurrió en contradicción de motivos, omitió ponderar elementos probatorios relevantes, entre ellos el criterio de oportunidad emitido por el Ministerio Público respecto del conductor involucrado en el accidente, y desnaturalizó tanto la prueba

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

testimonial como las declaraciones rendidas en ocasión de la comparecencia personal de las partes.

5) La parte recurrida no contestó este incidente pese a haberle sido notificado el memorial de casación que lo contiene, mediante el acto de emplazamiento núm. 1871/2024, instrumentado el 8 de julio de 2024, previamente descrito.

6) En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, esclarece que "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

7) Del examen de los fundamentos de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se verifica que esta no está dirigida a obtener la inaplicación de una ley, decreto, reglamento o acto por estimarlo contrario a la Constitución, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino a cuestionar la conformidad constitucional de la

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada ley prevé lo siguiente: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

8) En tal virtud, el órgano competente para ejercer el control de constitucionalidad sobre una decisión jurisdiccional es el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, siempre que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se cumplan los demás

requisitos establecidos por la ley. Tal supuesto no se configura en la especie, puesto que la sentencia impugnada aún puede ser revisada por esta corte de casación a través del presente recurso. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre los incidentes ordinarios del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en las siguientes causas: a) haber sido incoado fuera del plazo legal, pese a que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia impugnada, en contravención del criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015; b) no haber emplazado a todas las partes dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; c) no alcanzar la demanda ni la sentencia impugnada el umbral de cincuenta salarios mínimos del sector público previsto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23; y d) sustentarse exclusivamente el recurso en hechos nuevos, lo que, a su juicio, impide a esta corte de casación pronunciarse sobre ellos.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

10) Si bien la parte recurrente no respondió los incidentes planteados mediante escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que los contenía mediante el acto núm. 2012/2024, de fecha 25 de julio de 2024, previamente descrito, del examen de su memorial de casación se advierte que alegó no haber sido notificada de la sentencia impugnada y que obtuvo copia de esta el 17 de junio de 2024. No obstante, el retiro de una copia de la decisión no equivale ni sustituye su notificación en la forma prevista por la ley, formalidad indispensable para el inicio del cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

11) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso, planteado en el literal a), el artículo correspondiente de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que el recurso de casación debe interponerse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esa u otra ley establezca un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, computado en función de los días laborables de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, susceptible de aumento en razón de la distancia y al que resulta aplicable, de manera supletoria, el régimen del plazo franco previsto en el procedimiento común[1].

1 SCJ 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

12) Es un principio general que únicamente una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. De ahí que corresponda verificar si el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada reúne las exigencias legales necesarias para servir de punto de partida al cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

13) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional sostuvo, en la sentencia núm. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, criterio posteriormente reiterado en las sentencias TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, que el plazo para la interposición de los recursos comienza a correr a partir de la notificación de la decisión impugnada. No obstante, también precisó que, cuando no exista constancia de dicha notificación, pero resulte evidente que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión, circunstancia revelada por el ejercicio mismo de la vía recursiva, debe entenderse satisfecha la finalidad de la notificación y el plazo comenzará a computarse desde la fecha en que fue ejercido el recurso.

14) No obstante, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión solo produce efectos para el cómputo del plazo recursivo

cuando queda acreditado que la parte tuvo conocimiento de la sentencia mediante un acto de notificación procesal legalmente realizado, y no por cualquier otra vía ajena[2].

15) En la especie, no se verifica la existencia de una notificación procesal previa que permita fijar válidamente el inicio del plazo, puesto que la actuación procesal inmediatamente posterior atribuible a la actual recurrente es, precisamente, la interposición del recurso que ahora nos convoca. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En cuanto a la causa de inadmisión prevista en el literal b), relativa a la falta de emplazamiento de todas las partes involucradas en el proceso, del examen del acto núm. 1871/2024, de fecha 8 de julio de 2024, se verifica que el alguacil actuante intimó a las recurridas Agroindustrial El Albanillo, S. A., y Seguros Pepín mediante traslados separados. En efecto, la primera fue emplazada en la avenida Enriquillo núm. 116, Residencial Valparaíso, apartamento 4-A, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser seguridad del residencial; en tanto que la segunda lo fue en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Coronitas, Distrito Nacional, donde el acto fue recibido por [redacted], quien indicó ser empleada de dicha entidad. En consecuencia, contrario a lo sostenido

2 SCJ-PS-26-0419, 31 de marzo de 2026, B. J. 1384.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

por la parte recurrida, se constata que todas las partes involucradas en el proceso fueron debidamente emplazadas.

17) En cuanto al alegato de que no todas las partes fueron emplazadas dentro del plazo de cinco (5) días, conviene precisar, como cuestión previa, que, aunque la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por esa causa, el emplazamiento practicado fuera de dicho plazo no ha sido sancionado expresamente por el legislador. En consecuencia, la solicitud debe examinarse a la luz de las disposiciones del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. Asimismo, debe señalarse que la consecuencia jurídica prevista por el incumplimiento de esa disposición no es la inadmisibilidad del recurso, sino su caducidad, la cual únicamente procede en los casos de inexistencia, ineficacia o falta de depósito del acto de emplazamiento en casación dentro del plazo de quince (15) días. En tal virtud, corresponde examinar la solicitud formulada[3].

18) En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, establece que "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

3 SCJ-PS-26-0708, 30 abril 2026, B. 1385.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

19) Se advierte del examen del expediente que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2024, por lo que el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento vencía el 23 de julio de 2024. Como dicho acto fue depositado el 9 de julio de 2024, resulta evidente que lo fue dentro del plazo legal, en cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión indicada en el literal b), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20) En lo que respecta a causa de inadmisión señalada en el literal c), es preciso indicar que, conforme al artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.(…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

21) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante la cual se perseguía la condena al pago de la suma de RD$9,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales. Esa decisión fue confirmada por la corte de apelación al rechazar el recurso incoado por la parte demandante, quien ahora la impugna en casación.

22) En ese sentido, la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento escalonado del salario mínimo para el sector privado. Así, a partir del 1.º de abril de 2023, el salario mínimo más alto quedó fijado en RD$24,150.00 mensuales, y desde el 1.º de febrero de 2024 pasó a RD$24,990.00 mensuales. En consecuencia, al momento de la interposición del presente recurso, el 2 de julio de 2024, se encontraba vigente esta última tarifa, por lo que el umbral equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a RD$1,249,500.00.

23) A partir de lo expuesto, se constata que la suma que interesa a la parte recurrente en casación, ascendente a RD$9,000,000.00, supera el umbral equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisibilidad del recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar la causa incidental indicada en el literal c), bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

24) Respecto de la causa de inadmisión contenida en el literal d), relativa a que el recurso de casación se sustenta en medios nuevos, corresponde precisar que la alegada incoherencia, imprecisión o insuficiente desarrollo de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, en todo caso, un motivo de inadmisión circunscrito al medio de casación afectado por ese defecto, cuyos presupuestos serán examinados al momento de su ponderación. Tales deficiencias no tienen incidencia sobre la admisibilidad del recurso, a diferencia de las causas de inadmisión dirigidas contra este. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión examinada, bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva, y sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

25) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por no presentar interés casacional.

26) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 1871/2024 instrumentado el 8 de julio de 2024, antes descrito.

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

27) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho orientada primordialmente al cumplimiento de una función institucional. Su régimen normativo responde a un modelo en el que prevalece el interés público vinculado a la correcta interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico, por encima del interés particular de las partes. En ese contexto, el acceso a la casación es de carácter restringido y exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva de la cuestión jurídica planteada para la unificación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la uniformidad del derecho.

28) El interés casacional reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos en las que el legislador presume, ex ante, la existencia de relevancia casacional, implícita en la propia naturaleza de la controversia, por lo que la parte recurrente no está obligada a acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

29) En el marco de la evolución de su jurisprudencia, esta corte de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de interés casacional en aquellos casos en que se verifique una afectación grave del derecho de defensa de la parte recurrente,

siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontrovertible y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

30) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso está supeditada a que la parte recurrente acredite alguna de las circunstancias expresamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; b) que resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las dictadas en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

31) Las hipótesis descritas precedentemente responden a la finalidad institucional de la casación en el nuevo modelo normativo, pues procuran asegurar la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico, resolver las divergencias jurisprudenciales y

propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las necesidades del sistema así lo exijan.

32) El presente recurso de casación se dirige contra una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que, aunque la parte recurrente no individualiza mediante epígrafes las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, de su contenido se desprende que denuncia, en esencia, la vulneración de diversos preceptos constitucionales, en particular del derecho de defensa, por la errónea interpretación del artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, y por no haber valorado la alzada, en su justa dimensión, el acto contentivo del criterio de oportunidad emitido por el Ministerio Público.

33) En el presente caso, la parte recurrente denuncia, en un aspecto del único medio de casación, la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostiene que la corte de apelación omitió ponderar, en su justa dimensión, el criterio de oportunidad de fecha 3 de agosto de 2023 emitido por el Ministerio Público, documento que —a su juicio— reconoce la falta cometida por el conductor [redacted] y lo

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

identifica como responsable del accidente. Añade que la alzada desnaturalizó la prueba testimonial y la comparecencia personal de las partes e interpretó erróneamente el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, circunstancias que, según afirma, cercenaron su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

34) No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración del derecho de defensa, toda vez que los agravios expuestos se circunscriben, en esencia, a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por la alzada. En efecto, dicho tribunal ejerció válidamente su facultad soberana de apreciación probatoria, sin impedir a la parte recurrente aportar, producir o controvertir los elementos de prueba incorporados al proceso, ni desnaturalizar el contenido del criterio de oportunidad invocado. En esas condiciones, la discrepancia de la parte recurrente con la valoración de ese documento y de los demás medios probatorios no configura, por sí sola, una vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

35) No huelga aclarar que la sola invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no basta para admitir el recurso de casación si la parte recurrente no acredita la existencia de interés casacional objetivo mediante una fundamentación jurídica suficiente que evidencie la relevancia objetiva de la cuestión planteada para los fines propios de la casación. Sostener lo contrario desnaturalizaría el régimen de admisibilidad establecido por el legislador y convertiría

esta vía extraordinaria en un mecanismo ordinario de revisión, en contradicción con la naturaleza y la finalidad de la Ley núm. 2-23.

36) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal que le impone la ley que regula la materia. En esas condiciones, no es posible tener por satisfechos los presupuestos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico para el examen del fondo del recurso. En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

37) La parte recurrente solicita, en el numeral cuarto de sus conclusiones subsidiarias, que esta corte de casación case sin envío la sentencia impugnada y dicte sentencia directa sobre el fondo. No obstante, habiendo sido declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional exigido por la ley, carece de objeto examinar dicha pretensión, por cuanto la inadmisibilidad impide el conocimiento de cualquier cuestión relativa al fondo del recurso. La presente precisión se formula únicamente para dejar constancia de que ese pedimento no ha sido inadvertido por esta corte de casación.

38) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión excede el ámbito competencial de esta corte de casación. En

efecto, esta corte se limita a examinar y decidir los medios en que se sustenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley. En consecuencia, basta la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

39) De conformidad con el artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus respectivos pedimentos, bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

SCJ-PS-26-1600
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00696 (2024-R0329295)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Agroindustrial El Abanillo, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*